



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR  
LA EMPRESA EN RELACIÓN A LA PUESTA EN  
PRÁCTICA DE LA FACTURACIÓN MENSUAL, DE  
ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL  
DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE**

**16 de diciembre de 2008**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR LA EMPRESA EN RELACIÓN A LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA FACTURACIÓN MENSUAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de noviembre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de LA EMPRESA por el que solicita *conformidad* en relación con la propuesta de actuación relativa a la puesta en práctica de la facturación mensual con lectura bimestral establecida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

De acuerdo con lo indicado por LA EMPRESA, la facturación mensual *obliga a las empresas distribuidoras a duplicar el proceso de facturación y puesta al cobro, y en su caso, a remitir en papel el doble de facturas que lo que se hacía hasta la fecha, lo que tiene un fuerte impacto económico y medioambiental.* Señala LA EMPRESA que en su caso *tendría que realizar aproximadamente 60 millones de envíos adicionales.*

Prosigue LA EMPRESA señalando que *con el objetivo de cumplir esta normativa y al mismo tiempo minimizar los impactos antes citados, LA EMPRESA está realizando los desarrollos informáticos necesarios para llevar a cabo el siguiente proceso:*

- *Cálculo mensual de la factura, siendo alternativamente un mes en base a lectura real y otro en base a lectura estimada.*
- *Envío mensual de factura en papel a los consumidores con pago no domiciliado en cuenta bancaria.*
- *Envío mensual de remesas bancarias a los consumidores con pago domiciliado, con envío bimestral de factura en papel en los meses de la facturación con lectura real, y envío de información detallada en el recibo bancario en los meses de la facturación con lectura estimada.*

## 2 CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta Comisión entiende que la propuesta de actuación formulada por LA EMPRESA para la puesta en práctica de la facturación mensual con lectura bimestral establecida en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, no es adecuada toda vez que de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a los consumidores acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos siete días naturales desde la remisión de la factura. Por tanto, debe concluirse que la expedición mensual de las facturas es obligación de las empresas distribuidoras, quienes no podrán cargar en las cuentas bancarias de los consumidores con pago diomiciliado importe alguno correspondiente a una factura emitida antes de que transcurran siete días naturales contados desde la remisión de la referida factura.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo anterior, deben analizarse las obligaciones de los distribuidores sobre la expedición y remisión de facturas por los servicios de energía eléctrica prestados.

### A) Sobre la expedición de facturas

En los términos ya señalados en la anterior consideración, la obligación de los distribuidores de expedir facturas a los consumidores por el suministro de energía eléctrica, así como la periodicidad de tal facturación, está regulada, con carácter sectorial, en el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000 y en la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1578/2008 ya citados.

Pero, es más, el artículo 1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación que recoge el Real Decreto 1496/2003, establece, con carácter general, la obligación de los empresarios o profesionales de expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Y, en virtud del artículo 9.1 del citado Reglamento, las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación y, únicamente cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, deberán expedirse dentro del plazo de un mes contado a partir del citado momento. En la consulta planteada, todos los destinatarios de las facturas tienen la consideración de consumidores y, por tanto, la expedición mensual de las facturas deberá realizarse en el momento de finalizar el periodo a facturar, por entenderse en ese momento realizada la operación.

Puesto que en el presente caso, entre los conceptos facturados por la distribuidora está el Impuesto sobre Valor Añadido, debe significarse que, en lo concerniente al citado impuesto, la expedición de la factura tiene un significado especialmente trascendente, ya que en este tributo la factura va a permitir el correcto funcionamiento de su técnica impositiva, pues a través de ella va a efectuarse su repercusión, a la vez que la posesión de una factura que cumpla los requisitos que se establecen en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación va a permitir, en su caso, que el destinatario de la operación practique la deducción de las cuotas soportadas. La configuración de la factura como un medio de prueba tasada para la deducibilidad ha sido un requisito establecido por la normativa comunitaria que ha sido incorporado a la normativa española.

En el caso objeto de la consulta planteada a la CNE, tomando en consideración que la normativa sectorial aplicable recoge expresamente la obligación de facturación mensual de los servicios, debe mencionarse la existencia de diversas Resoluciones dictadas por la Dirección General de Tributos contestando a consultas vinculantes sobre la imposibilidad de suplir las facturas por otros documentos sustitutivos, aunque éstos reunieran todos los requisitos que las disposiciones vigentes establecen respecto de las facturas.

En cuanto a los requisitos que deben reunir las facturas emitidas y a las condiciones básicas de los contratos, habrá de estarse a lo establecido en la Resolución de 20 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Energía, por la que se establece el sistema de lectura y facturación de energía eléctrica para determinados abonados en baja tensión, así como el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, que regula las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y acceso a las redes en baja tensión.

Finalmente, debe significarse que, en el caso planteado por LA EMPRESA, tampoco es factible la utilización de las facturas recapitulativas que incluyan servicios prestados durante dos meses, puesto que, a tenor de lo señalado en el artículo 11 del mencionado Reglamento de facturación, sólo podrán incluirse en una única factura distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que aquéllas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.

### **B) Sobre la remisión de las facturas expedidas**

En virtud de los artículos 15 y 16 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación, los originales de las facturas expedidas deberán ser remitidas por los obligados a su expedición o en su nombre a los destinatarios de las operaciones que en ellos se documenten, en el mismo momento de su expedición o bien, cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición.

En consecuencia, en el caso planteado por LA EMPRESA, las distribuidoras no sólo tienen la obligación de expedir mensualmente las facturas, sino que, además, deben remitir las facturas expedidas a los destinatarios de los servicios en el mismo momento de su expedición. Así, de conformidad con la normativa vigente, no puede tener favorable acogida la remisión a los consumidores de otros documentos sustitutivos de las facturas, máxime tomando en consideración que, tal y como exige la legislación aplicable, las facturas de electricidad deben recoger un detalle de conceptos facturados y una información adicional (por ejemplo, sobre el origen de la electricidad) que en ningún caso recogerían los documentos bancarios que la consultante pretende hacer valer.

**TERCERA.-** Sin perjuicio de lo indicado en las anteriores consideraciones, debe hacerse referencia al hecho de que la normativa recoge la posible utilización de las nuevas tecnologías, tanto en la remisión de facturas como en su conservación. A estos efectos, el artículo 17 del Reglamento que regula las obligaciones de facturación indica que la obligación de remisión de las facturas podrá ser cumplida por cualquier medio y, en

particular, por medios electrónicos, siempre que en este caso el destinatario haya dado su consentimiento de forma expresa y los medios electrónicos utilizados en la transmisión garanticen la autenticidad del origen y la integridad de su contenido. Este precepto está desarrollado por el artículo 18 del mismo Reglamento y la Orden EHA/962/2007, de 10 de abril.

Todo lo cual se señala sin perjuicio de las interpretaciones de estas cuestiones que puedan hacerse por la Secretaría General de Energía, como organismo competente para la elaboración, y en su caso, aprobación de medidas en materia de tarifas y precios de productos energéticos, así como por las Comunidades Autónomas, como Administraciones competentes para resolver discrepancias de facturación con los consumidores a tarifa.